

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	05/03/2026 14:01	Fecha/hora resolución	05/03/2026 14:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000421
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LE-000001-0001102502	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra de reactivos para Inmunología, tumorales, hormonas y drogas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000340	17/02/2026 16:48	ELENA FALLAS VEGA	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000234 de las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000340 - ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la estabilidad mínima a bordo de la partida 1. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, la modificación al pliego de condiciones dispone: *“La estabilidad a bordo del equipo de reactivos debe ser mínimo de 30 días, para calibradores y controles debe seguir recomendaciones de estabilidad del fabricante.”*

Al respecto, la **objetante** señala que en la primera ronda solicitó expresamente que la estabilidad de los reactivos se estableciera en promedio de 30 días, con el fin de no excluir sistemas que, en conjunto cumplen adecuadamente con los requisitos operativos y analíticos del hospital. Estima que por un error, el texto mantiene el requisito de estabilidad mínima para los reactivos, limitándose únicamente a modificar lo correspondiente a calibradores y controles.

Solicita corregir la redacción del punto 10, a fin de que refleje fielmente lo solicitado y aceptado en esa oportunidad por la Administración. Propone la siguiente redacción: *“La estabilidad a bordo del equipo de reactivos debe ser en promedio de 30 días, para calibradores y controles debe seguir recomendaciones de estabilidad del fabricante.”*

La **Administración** manifiesta que acoge la objeción. Indica que modificará el pliego de condiciones de forma que se lea: *“10. La estabilidad a bordo de reactivos, calibradores y controles debe ser en promedio de al menos 30 días para calibradores y controles debe seguir recomendaciones de estabilidad del fabricante.”*

Como aspecto de primer orden, conviene señalar que nos encontramos en una segunda ronda de objeciones al pliego de condiciones, siendo que las objeciones presentadas en primera ronda fueron resueltas por este órgano contralor mediante resolución R-DCP-SICOP-00215-2026.

Asentado lo anterior, se observa que en la primera ronda de objeciones, la empresa Abbott había solicitado que se modificara el punto que nuevamente se discute de la siguiente forma: *“La estabilidad a bordo de reactivos, calibradores y controles debe ser en promedio de al menos 30 días.”* Lo anterior lo solicitó porque según indicó *“(…) esta propuesta busca preservar la calidad analítica y la eficiencia operativa del hospital, permitiendo una mayor libre concurrencia de oferentes sin sacrificar la estabilidad requerida para el manejo de inventarios y la continuidad del servicio institucional.”*

Ante ello, la licitante en su respuesta a la audiencia señaló, expresamente, que aceptaba la pretensión de la recurrente e indicó que modificaría la cláusula de la siguiente forma: *“La estabilidad a bordo del equipo de reactivos debe ser mínimo de 30 días, para calibradores y controles debe seguir recomendaciones de estabilidad del fabricante”* y de esa forma lo estableció en la nueva versión del pliego.

En esta nueva oportunidad, la objetante se presenta ante esta Contraloría General a solicitar que en cuanto los reactivos, se permita que la estabilidad sea en promedio de 30 días y no 30 días como mínimo, tal como lo había solicitado inicialmente y había aceptado la Administración, manteniendo que para calibradores y controles se siga las recomendaciones de estabilidad del fabricante, pretensión que parece acoger la licitante pues señala que “acepta la objeción” y transcribe la versión propuesta de la cláusula.

Así las cosas, siendo que la Administración acepta la pretensión de la recurrente en cuanto a que la estabilidad de los reactivos sea en promedio de 30 días, se declara este aspecto **con lugar**.

Consideración de oficio. No obstante lo resuelto, observa este órgano contralor que la nueva redacción que propone la Administración parece ser contradictoria en cuanto a la estabilidad de los calibradores y controles, según se procede a explicar. En primer lugar, la licitante señala que la estabilidad a bordo para reactivos, calibradores y controles debe ser en promedio de al menos 30 días. Sin embargo, inmediatamente después, señala que para calibradores y controles se debe seguir recomendaciones de estabilidad del fabricante.

Por lo tanto, esta Contraloría General estima que en cuanto a la estabilidad de calibradores y controles existen dos especificaciones de estabilidad, con lo cual resulta pertinente que la Administración verifique este punto y realice las modificaciones pertinentes a efecto de que el pliego sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo dispone el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

2) Sobre la mejora NT-ProBNP. Criterio de la División. La **objetante** alega una violación al principio de igualdad y trato no discriminatorio, señalando que la Administración actuó de forma contradictoria al aceptar la eliminación de la prueba BNP (de alto volumen, 18.000 determinaciones) para favorecer la participación de un tercero (Equitrón), mientras rechazó su solicitud de trasladar o hacer opcionales las pruebas IGF-1 y CA 72-4, que poseen un volumen significativamente menor (150 determinaciones).

Argumenta que no existe una lógica técnica ni jurídica clara en el pliego, ya que se excluye una prueba con alta relevancia clínica y ventajas hemodinámicas probadas para pacientes con enfermedad renal -específicamente en la zona Chorotega- bajo el pretexto de una sustitución por NT-proBNP que no es clínicamente equivalente en situaciones agudas.

Solicita que, en aplicación de los criterios de razonabilidad y equidad, las pruebas BNP, IGF-1 y CA 72-4 no se establezcan como obligatorias para participar en el concurso. Propone que la evaluación se centre en el mejor precio promedio de las líneas restantes, garantizando así que no se excluyan ofertas de forma injustificada por ítems de bajo volumen.

Sostiene que esta modificación no solo asegura la mayor concurrencia de oferentes, sino que protege el interés público y la seguridad del paciente al evitar criterios técnicos que parecen diseñados de forma arbitraria o dirigidos.

La **Administración** rechaza la objeción de Abbott al considerar que no existe una vulneración a los principios de igualdad y libre concurrencia. Aclara que la inclusión del biomarcador NT-proBNP como alternativa a la prueba BNP (a solicitud de la empresa Equitrón) no constituyó una eliminación de la prueba base, sino una mejora técnica que amplía la participación. Es decir, no sustituye la prueba BNP ni implica prescindir de ella. Señala que la igualdad consiste en tratar igual a quienes están en situaciones equivalentes, y en este caso, las pretensiones de los objetantes no son equiparables. Además indica que debe tomarse en cuenta su libertad de configurar el objeto contractual para satisfacer el interés público.

Agrega que desde la perspectiva clínica y técnica, la resolución sostiene la equivalencia de ambos péptidos natriuréticos para el diagnóstico de insuficiencia cardíaca, respaldándose en guías internacionales como la de la Sociedad Europea de Cardiología. Destaca que el NT-proBNP ofrece ventajas operativas superiores, como una mayor estabilidad analítica, una vida media más larga y, crucialmente, la capacidad de ser evaluado en pacientes bajo tratamiento con sacubitril/valsartán sin sufrir alteraciones artificiales, a diferencia del BNP. Además, refuta la alegación de riesgo para pacientes renales, señalando que existen puntos de corte específicos que garantizan la seguridad del paciente y la eficiencia diagnóstica.

Finalmente, desestima las solicitudes de modificar los criterios de evaluación y de eliminar el carácter obligatorio de las pruebas IGF-1 y CA 72-4. Argumenta que acceder a estas pretensiones desnaturalizaría el objeto contractual y variaría criterios técnicos que no fueron objetados en el plazo legal correspondiente. Indica que al ser el Laboratorio Clínico del HEBB un centro de referencia regional, se prioriza la continuidad

operativa y la estandarización de resultados bajo el principio de eficiencia; por consiguiente, al no existir vicios técnicos ni jurídicos, rechaza el recurso en todos sus extremos y mantiene invariable el pliego de condiciones.

Visto los argumentos de las partes, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, tal como fue expuesto, nos encontramos en una segunda ronda de objeciones, siendo que los temas que trae a colación el objetante en esta nueva oportunidad, sea respecto las pruebas BNP, IGF-1 y CA 72-4, ya fueron discutidos al atender la ronda anterior de objeciones. Al respecto, la recurrente ahora pretende reabrir la discusión de temas ya analizados pero ahora tomando como punto de partida la respuesta que en su momento dio la licitante a dos puntos objetados en la primera ronda de objeciones.

No obstante, este nuevo análisis, aún cuando parte de lo dispuesto por la Administración en la ronda anterior, no resulta de recibo por las razones que se proceden a explicar. Si bien la impugnante trata de enfocar su argumento en cuanto a que la Administración al atender la audiencia especial en la ronda anterior de objeciones, brindó un tratamiento desigual entre dos oferentes lo cierto es que -y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá- los puntos discutidos ya fueron analizados y resueltos en la primera ronda de objeción.

En la primera ronda, la pretensión de Abbott era que las pruebas IGF-1 y CA 72-4, fueran trasladadas a otra partida independiente, ya que la empresa no cuenta con esas pruebas. En esta nueva ronda si bien su pretensión no es que trasladen las pruebas a una partida independiente, su pretensión sigue siendo que no sea obligatoria su cotización, con lo cual, es similar su argumento. Es por ello que en esta segunda ronda de objeciones no corresponde realizar una nueva revisión del argumento pues como se indicó, su solicitud es que no sean tomadas en cuenta dentro del grupo de pruebas o reactivos que deben cotizarse y esto, ya fue analizado en la ronda anterior.

Al respecto, la resolución de primera ronda R-DCP-SICOP-00215-2026 dispuso: **"2) Sobre la proyección de consumo (cuadro No. 2), líneas 34, 36 y 47. Criterio de la División.** (...) En primer lugar, la Administración tiene la facultad discrecional de determinar técnicamente sus necesidades (artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública). En ese sentido, el Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño ha fundamentado que, desde 2018, se ha consolidado como un Centro Regional de referencia en Gastroenterología, Oncología y, recientemente, Endocrinología. Por lo tanto, la inclusión de los marcadores IGF-1 (hormona de crecimiento), CA 72-4 (seguimiento oncológico gástrico) y TSI (eje tiroideo) no es arbitraria, sino que responde a guías clínicas internacionales (Endocrine Society y ESMO) y busca evitar la fragmentación del diagnóstico. / En línea con lo anterior, depender de laboratorios externos o de la Gran Área Metropolitana (GAM) genera retrasos que afectan la oportunidad del servicio, principio rector de la seguridad social. / Por otra parte, el hecho de que un oferente en particular no disponga de la totalidad del menú de pruebas solicitado no implica una restricción ilegítima a la libertad de participación. El principio de libre concurrencia no obliga a la Administración a fraccionar sus requerimientos técnicos para adaptarlos a la oferta limitada de un proveedor específico, máxime cuando la integración de estas pruebas en una misma plataforma optimiza procesos de laboratorio y estandarización de resultados. / Aunado a ello, no se observa que en su acción recursiva la objetante aportara prueba idónea para sustentar su propuesta, sino que únicamente solicita que se trasladen esas pruebas a una partida independiente pero sin aportar ningún documento que evidencie que esto debe hacerse de esa forma. Tampoco demuestra la imposibilidad de formular su propuesta en caso de que el pliego de condiciones mantenga la redacción tal como está, siendo en el caso particular, un requisito necesario para sustentar su alegato. / En virtud de la falta de fundamentación y considerando las razones que brinda la Administración, se **rechaza de plano** este extremo del recurso interpuesto" (destacado es del original)

De lo transcrito es claro que la Administración determinó mantener las pruebas dentro de la misma partida y a partir de lo dispuesto por las partes, el punto fue resuelto por este órgano contralor. Específicamente se atendió el hecho de que la recurrente solicitaba trasladar las pruebas a otra partida para que no fuera obligatoria su cotización, argumento que es el mismo en esta nueva ronda de objeción, por cuanto solicita que dos de las pruebas no sean de requerimiento obligatorio, con lo cual, se estima que el argumento está precluido en cuanto a los marcadores IGF-1 y CF 72-4.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone: **"ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad."**

Adicionalmente y en línea con lo expuesto, la solicitud de la recurrente de que la prueba BNP sea establecida como no obligatoria no resulta de recibo. Ello, por cuanto esta prueba estaba establecida en el pliego de condiciones desde la versión inicial, por lo tanto, debió solicitar su eliminación en el momento procesal oportuno, es decir, al objetar la primera ronda de objeciones y no ahora, cuando ya, respecto a esta prueba, el pliego está consolidado.

Por otra parte, es importante señalar que la recurrente se refiere a que en la ronda anterior de objeciones, la Administración aceptó **eliminar** una prueba clínica denominada BNP, solicitada por el entonces objetante Equitron, mientras que de forma desproporcionada y contradictoria no aceptó eliminar las pruebas BNP, IGF-1 y CA 72-4 que su representada había requerido en la ronda anterior. Estima que al respecto hay un trato desigual.

Sobre este punto, conviene señalar que respecto a la prueba BNP, Equitron en su recurso en contra del pliego original, solicitó que la línea 67 se modificara de forma que se permitiera tanto la prueba BNP o la mejora NT-ProBNP, es decir, no solicitó que se eliminara una prueba, sino que se permitiera incluir una mejora. Ante el requerimiento, la Administración mediante oficio HEBB-DG-LAB-007-26 indicó en lo pertinente que: **"Por tanto, el laboratorio concluye que resulta técnicamente razonable admitir ambas alternativas, siempre que se garantice el cumplimiento de los parámetros analíticos y regulatorios exigidos"** y propuso la siguiente modificación del pliego: **"Reactivo para la determinación de PEPTIDO NATRIURETICO TIPO B BNP para plasma y sangre entera anticoagulada o mejora NT-ProBNP."**

A partir de la modificación que propuso la Administración, este órgano contralor aceptó el allanamiento de la Administración y declaró con lugar el punto. Además, es importante reiterar que en respuesta a la audiencia otorgada en primera ronda, la licitante no eliminó la prueba BNP sino que permitió tanto esta prueba como la mejora NT-ProBNP, con lo cual, no es cierto lo que señala Abbott en esta nueva acción recursiva en cuanto a que la licitante permitió la eliminación de una prueba crítica y relevante como la BNP.

Por otra parte, estima este órgano contralor que la recurrente no prueba que exista un trato discriminatorio por aceptar unas pruebas y otras no, ya que la Administración tiene poder discrecional para decir cómo establece el pliego de condiciones a efecto de cumplir el interés público que persigue. En virtud de todo lo expuesto, se **rechaza de plano** este punto del recurso.

Consideración de oficio. Sin perjuicio de lo que se resolvió en este punto conviene precisar que de la revisión del pliego de condiciones se desprende que en el punto 2.2. CONDICIONES TÉCNICAS, línea 67 la Administración en la modificación estableció: **"Reactivo para la determinación de PEPTIDO NATRIURETICO TIPO B BNP para plasma y sangre entera anticoagulada."** Es decir, no incluyó la "o mejora NT-ProBNP" aún cuando en respuesta a la audiencia especial, indicó que aceptaba la pretensión de la recurrente y que iba a modificar la cláusula

de forma que se leyerá: "Reactivo para la determinación de PÉPTIDO NATRIURÉTICO TIPO B BNP para plasma y sangre entera anticoagulada o mejora NT-ProBNP."

Así las cosas, se le indica a la Administración que **debe revisar** la totalidad del pliego de condiciones a efecto de que no existan contradicciones respecto a lo que aceptó en las respuestas a las audiencias especiales en la primera y en esta ronda de objeciones, y lo que ahora transcribe en el pliego, ya que se observan diferencias que no son compatibles con lo que se acordó.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única

posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2026 14:08	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/03/2026 14:38	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00399-2026	Fecha notificación	05/03/2026 14:38